

TÍTULO II. DEL CONSEJO NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR (CESU) Y DEL INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL FOMENTO DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR (ICFES)

CAPÍTULO IV. SANCIONES

Artículo °. Adiciónese un Artículo a la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:

Original
<u>Las facultades de Inspección y Vigilancia de la Educación Superior se ejercerán en el marco de dos (2) campos de acción, el preventivo y el sancionatorio.</u>
<u>La facultad preventiva tiene como propósito intervenir a tiempo y tomar decisiones de forma oportuna que permitan evitar o superar en el corto plazo situaciones que puedan afectar las condiciones en las que se debe prestar el servicio de la Educación Superior. Esta se circunscribe al seguimiento permanente a las Instituciones de Educación Superior para garantizar que el servicio de educación se preste en condiciones de calidad y continuidad, y que exista un adecuado uso de los bienes y rentas por parte de éstas.</u>
<u>La facultad sancionatoria tiene como fin garantizar la prestación del servicio en condiciones de calidad y continuidad, mediante la imposición de sanciones administrativas derivadas de la comisión de conductas que lo afecten.</u>

Artículo °. Modifíquese el Inciso primero del Artículo 51 de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:

Original	Propuesta
Cuando en el desarrollo de la investigación se establezca que una institución o su representante legal pudo incurrir en una de las faltas administrativas tipificadas en esta Ley, el investigador que designe el Ministro de Educación Nacional, le formulará mediante oficio que le será entregado personalmente, pliego de cargos que contendrá una relación de los hechos y de las pruebas, la cita de las disposiciones legales infringidas y	Cuando en el desarrollo de la investigación se establezca que una Institución o su Representante legal pudo incurrir en una de las faltas administrativas tipificadas en esta Ley, el investigador que designe el Ministro <u>o Ministra</u> de Educación Nacional, le formulará mediante oficio, que le será notificado personalmente, pliego de cargos que contendrá una relación de los hechos y de las pruebas, la cita de las

los términos para que rinda descargos para lo cual dispondrá de un término de treinta (30) días.

~~Tanto la Institución de Educación Superior a través de su representante legal, como el investigado, tendrán derecho a conocer el expediente y sus pruebas; a que se practiquen pruebas aún durante la etapa preliminar; a ser representado por un apoderado y las demás que consagren la Constitución y las leyes. Rendidos los descargos se practicarán las pruebas solicitadas por la parte investigada o las que de oficio decreta el investigador. Concluida la investigación el funcionario investigador rendirá informe detallado al Ministro de Educación Nacional, según el caso, sugiriendo la clase de sanción que deba imponerse, o el archivo del expediente si es el caso.~~

disposiciones legales infringidas y el plazo para que rinda descargos para lo cual dispondrá de un término de treinta (30) días.

Artículo °. Modifíquese el Artículo 52 de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:

Original	Propuesta
<p>La acción y la sanción administrativa caducarán en el término de tres (3) años, contados a partir del último acto constitutivo de la falta.</p>	<p>La facultad de imponer sanciones caducará en el término de tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas. Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente de aquel al que cesó la infracción y/o la ejecución.</p>